Trelew, 02 de diciembre de 2024.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Mediante el escrito ID 1731713 (22/11/2024) el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (en adelante, ISSyS) solicitó que se cite a la obra social PAMI como tercero en las presentes actuaciones, sosteniendo que J. A. C. se encuentra afiliado a PAMI y que dicha obra social es la obligada directa, por lo que se debería haber direccionado el reclamo contra esa obra social y no contra el ISSyS.

Agregó que, si ello era imposible por una cuestión de competencia, se resuelva la incompetencia y remitan las actuaciones a la Justicia Federal.

Finalmente, solicitó que se ponga en conocimiento de PAMI el inicio de las presentes actuaciones y la medida cautelar dispuesta en autos y se lo cite a estar a derecho en los términos del artículo 95 del CPCC, a fin de poder intentar luego la eventual acción de reintegro de las sumas erogadas irregularmente.

Además, en el punto *"IX)- Prueba: ...2)"*, solicitó que se declare la cuestión de puro derecho, por entender que resulta suficiente la prueba documental presentada por ambas partes y por considerar inconducente la prueba ofrecida por el actor.

De tales planteos, el 25/11/2024 se corrió traslado, por el plazo de tres (3) días, a la parte contraria, que C. contestó mediante el ID 1738109, el 27/11/2024.

Allí, en primer lugar, sostuvo que no se vislumbra cual sería el interés del ISSyS en la participación de PAMI, toda vez que el amparo se enmarca estrictamente contra el instituto provincial accionado.

Respecto a la documental acompañada por ISSyS, expresó que nada cabe observar y que no tiene objeciones para que la cuestión se declare como de puro derecho.

II.- Pasando a resolver, destaco que la admisión de terceros no se encuentra especialmente reglada en la ley de amparo y resulta discutible que se pueda aplicar supletoriamente el procedimiento del código procesal por la remisión que efectúa el artículo 16 de la Ley V N° 84.

Ello así, porque el amparo no es un proceso de partes que debaten con estricta bilateralidad y contrapuntos propios de la contradicción permanente. Al ser un proceso constitucional, hay sujetos que asumen posiciones que muestran sus derechos para que el juez resuelva haciendo interpretación constitucional. De allí que el concepto de intervención de terceros, que es propio de la controversia que obliga al interesado que no es parte a sumarse con esta calidad al proceso judicial, no es una institución que se acomode al amparo (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, "El Juicio de Amparo", Capítulo XXVIII). Por eso cualquier pedido de intervención siempre será de interpretación restrictiva, aunque algunos lo sostienen sobre la base de no entorpecer la marcha de este rápido y comprimido proceso (Fallos, 324:2127; 322:3122).

La jurisprudencia confirma el carácter restrictivo que impide la promoción de incidentes de cualquier naturaleza que demoren la rapidez que el proceso exige, pero no cuestiona la participación de terceros cuando está suficientemente justificada, y se ha fundamentado claramente la necesidad de su intervención. También se acepta cuando aparece un interés jurídico relevante o se torna evidente la necesidad de integrar al tercero que puede quedar alcanzado por la sentencia (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, “El Juicio de Amparo”, Capítulo XXVIII).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación menciona que la citación de terceros debe encontrarse justificada en una razón suficiente y sólida (Fallos, 316:775); que quien solicita la actuación de otro que no es parte pesa la carga de demostrar que se trata de algunos de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos, 318:2551). Igualmente se pronunció por autorizar la citación de un tercero con un interés jurídico autorizado (una eventual acción regresiva), aclarando que ello no obliga a la parte a litigar contra los terceros *“sino solamente a darles una intervención imprescindible”* (Fallos, 313:1053).

Entonces, corresponde admitir la intervención de terceros en el proceso de amparo cuando resulta necesaria para la integración de la *litis*, por la presencia de una comunidad de controversia con las partes originarias, estando a cargo de quien la solicita la demostración de tales extremos (Fallos, 325:3023).

De tal modo, teniendo en consideración que la citación de terceros debe encontrarse debidamente justificada, no resulta viable la intervención de la obra social PAMI, como solicitó la demandada, en tanto dicha obra social carece de interés, toda vez que C. reclama directamente a la demandada su mantenimiento como afiliada de SEROS. Ello puesto que el amparista alegó que la demandada lo expulsó de la condición de afiliado que detentaba desde 1998, en virtud de ser esposo de M. E. H. y, además, sostuvo que el 28 de mayo del 2014 accedió a la jubilación ordinaria, que a partir de esa fecha continuó con la cobertura de la demandada y que no se encuentra dado de alta en PAMI.

Entonces, más allá de que el actor se encuentre o no afiliado a la obra social PAMI, lo cierto es que la pretensión del amparista es puntualmente el mantenimiento de su calidad de afiliado a SEROS con la cobertura correspondiente, por lo cual la contienda le es exclusiva.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la citación de tercero peticionada por el ISSyS.

En otro orden, toda vez que ambas partes reconocieron, recíprocamente, la autenticidad de la documental acompañada por cada una de ellas, y que, la demandada reconoció el estado de salud de la amparista y las prestaciones otorgadas por ella, las fecha de alta de la afiliación y de la jubilación, resulta innecesaria la producción de la prueba ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda (escrito CRU-00797500000089572-9, del 07/11/2024, punto V, subpuntos, 2, 3 y 4).

Por ello, atento el estado y las constancias de autos, corresponde declarar la cuestión de puro derecho.

Por ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

DESESTIMAR la citación de terceros efectuada por la parte demandada respecto de la obra social PAMI.

DECLARAR la cuestión de puro derecho.

REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __74___ /2024 - SIAU. Conste.

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE